



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder**  
**Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: Ejecutivo / 2019-976**  
**EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES**  
**S.A. Endosatario en propiedad del Icetex**  
**EJECUTADO: JHERSI ANDRES SACHICA**  
**DIAZ y EDUVIGES DIAZ PARADA**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA**

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. Central de Inversiones S.A., como endosatario en propiedad del Icetex, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Jhersi Andrés Sachica Díaz y Eduvigés Díaz Parada para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. Los demandados suscribieron el pagare 1098607230 a favor del Icetex, quien lo endosó en propiedad a la ejecutante, por medio del cual se declararon deudores en la suma de \$18.557.021,98, mas intereses.

2.2 Los deudores incurrieron en mora desde el 28 de febrero de 2019 y pese a los requerimientos no han pagado la acreencia.

2.3 El titulo valor se diligencio de acuerdo a las instrucciones impartidas.

2.4 El pagaré base de recaudo ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

### **EL TRÁMITE**

3. Por auto de fecha 26 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

3.1. El 29 de abril de 2022 se notificó a través de curador ad litem JHERSI ANDRÉS SACHICA DÍAZ Y EDUVIGES DÍAZ PARADA, quien, formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COBRO INDEBIDO DE INTERESES NO PACTADOS, INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE PAGARE, INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – CARTA DE INSTRUCCIONES.

3.2. En traslado de ley de la defensa propuesta la parte actora guardo silencio.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en partelo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que definael fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, GENERICA, COBRO INDEBIDO DE INTERESES NO PACTADOS, INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE PAGARE e INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – CARTA DE INSTRUCCIONES alegadas por la parte pasiva

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor el pagare No 1098607230 por el valor de \$18.557.021,98 suscrito por los ejecutados y obligándose a pagar la suma de dinero en él contenida el 28 febrero de 2019 a favor del Icetex, se estipuló que, en caso de mora, el acreedor podía exigir la totalidad del crédito, más intereses remuneratorios y de mora.

De acuerdo a lo anterior, el documento allegado constituye plenamente un título con mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en consecuencia, correspondía proferir orden de pago.

Bien se sabe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se

incorpora. Es decir, que el título valor concentra por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que éste no exprese. (Artículo 619 C. Co.).

Frente a las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO INDEBIDO DE INTERESES NO PACTADOS, INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE PAGARE e INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – CARTA DE INSTRUCCIONES., manifiestan los demandados, a través de curador ad- litem, que en todo título valor, uno de los requisitos es que se estipule la firma de quien lo crea; que en el presente proceso no es posible corroborar que sean los demandados quienes firmaron el título, ya que no se observa fotocopia del documento de identidad donde se pueda observar que sea la firma de los demandados; que de acuerdo con el pagaré base de la ejecución, en la carta de instrucciones se acordó la forma de llenar el espacio en blanco concerniente al cobro de intereses corrientes y moratorios, razón por la que no hay lugar al cobro de los mismos. Finalmente, resalta que no se acreditó que la carta de instrucciones se haya adjuntado a la demanda.

Por lo anterior, conviene precisar que las excepciones antes mencionadas están llamada al fracaso, más cuando el artículo 622 del C. Comercio dispone que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completo, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en é han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

De la norma citada se desprende que, el título en blanco deberá ser llenado conforme a las instrucciones del suscriptor (creador) que haya dejado los espacios en blanco y más adelante añade que una vez completado el título, podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él, antes de ser completado, siempre y cuando sea llenado estrictamente según la autorización dada para ello.

Por lo que, este despacho observa en el presente proceso que se aportó el pagare No 1098607230 junto con su respectiva carta de instrucciones, los cuales fueron diligenciados conforme a las instrucciones convenidas por las partes en la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco por los aquí demandados, aunado a ello, la parte demandada no aportó prueba alguna, en la cual se evidencie que el título valor- pagare, fue llenado abusivamente o en forma contraria a lo acordado con el demandante.

En cuanto a los intereses no pactados, debe tener en cuenta el curador, lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.*

Además, téngase en cuenta que el mandamiento de pago no se libró por intereses corrientes, de manera que el argumento referido no encuentra respaldado, máxime cuando de las manifestaciones hechas por la parte demandante se tiene que la obligación aquí perseguida entró en mora, generada del retardo en el pago de la obligación.

Por consiguiente, las excepciones en estudio no tienen prosperidad.

Finalmente, en lo que respecta a la defensa de prescripción, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, esto es, si la acción no se presenta dentro del término legal, el acreedor quedará impedido para demandar o ejercerla.

Ahora bien, la obligación incorporada en el pagaré venció el 28 de febrero de 2019, en consecuencia, la acción cambiaria prescribía, en principio, el 28 de febrero de 2022, por lo tanto, es menester analizar si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que, la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La demanda se radicó el 31 de mayo de 2019, esto es, antes de vencer el lapso de los 3 años previstos en la citada norma. El mandamiento de pago se libró el 26 de junio de 2019 y se notificó por estado el 27 de junio de 2019 al ejecutante, y a los ejecutados, a través de curador Ad-Litem, el 29 de abril de 2022, en consecuencia, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, debido a que no se notificó a la demandada dentro del término de 1 año, de modo que debe darse aplicación al artículo 94 del C.G.P. en el punto a que “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Y como para la fecha en que se notificó a los ejecutados del mandamiento de pago, esto es, el 29 de abril de 2022, el lapso de prescripción ya se había consumado, entrará el despacho a revisar si ese periodo transcurrió por negligencia de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto no desconoce el despacho el tiempo en que tardó el curador ad-litem en notificarse de la orden de apremio, frente a lo cual, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde 4 luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

Intentada la notificación persona del extremo pasivo, sin que fuera posible, mediante correo electrónico recibido por este despacho el 29 de noviembre de 2021 el extremo activo solicitó el emplazamiento de los demandados, el cual se decretó y llevó la designación de curador ad-litem, quien se notificó hasta el 29 de abril de 2022, y como para el 29 de noviembre de 2021 no había prescrito la acreencia, pues ello sucedía el 28 de febrero de 2022, no puede declararse próspera la defensa de prescripción, toda vez que la negación de aceptar el cargo de curador de quienes fueron designados, no puede ser atribuida al extremo activo.

En ese orden de ideas, se declararán imprósperas las defensas formuladas por el extremo pasivo, y se dispondrá la continuidad de la ejecución.

## **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado

Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá  
D.C. transitoriamente Juzgado 68 de  
Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La anterior sentencia se notificó por  
estado: No.081  
de hoy 25 DE OCTUBRE DE 2022

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d32c947d9f7b18d566d5b64f072cf6e8b295a73728fec79895bddc0b9ae9a4b**

Documento generado en 21/10/2022 02:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**